

Villa Regina, 14 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "**COLLODET, VERONICA Y OTRA C/ VOMMARO, YOHANA MARISEL S/ EJECUCION DE HONORARIOS** (E/A "PRATI, MARIA FERNANDA C/ VOMMARO, YOHANA MARISEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)". Expte. N° VRC-9933-J21-16)" (**Expte. N° VR-61617-C-0000**); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 23/02/2026 12:05:07 (Mov E0009) comparece la Dra. Jazmín Cortés a los efectos de acompañar liquidación actualizada de capital e intereses la que asciende a las sumas de \$4.381.211,75 y \$1.109.128,63.

Mediante providencia de fecha 12/03/2026, de la planilla practicada se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 16/03/2026 13:47:14 (Mov E0010) comparece el Dr. Horacio N. Pagliaricci a los efectos de contestar el traslado conferido, impugnado la planilla practicada por la Dra. Cortes. Practica planilla la que asciende a la suma de \$940.018,53.

Mediante providencia de fecha 01/04/2026 de la impugnación y de la planilla practicada se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 01/04/2026 17:44:04 (E0012) comparece la Dra. Cortes a los efectos de contestar el traslado conferido, solicitando el rechazo de la planilla practicada en todos sus términos, y se tengan por válidas la presentación y las liquidaciones acompañadas por esa parte en fecha 23/02/2026.

Al respecto refiere que: *“la impugnación deducida carece de fundamentación concreta, limitándose a manifestaciones genéricas sin señalar errores específicos en la liquidación practicada, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar su validez; quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar el error que invoca, lo que no ha ocurrido en el presente caso. La presentación de la contraria no configura una verdadera impugnación en los términos exigidos por la técnica procesal. Se limita a afirmar que la liquidación “excede lo determinado en la sentencia”, sin identificar concretamente qué aspecto se cuestiona, sin desarrollar argumento alguno, ni controvertir los parámetros jurídicos aplicados. No cuestiona la tasa, no cuestiona la mora, no cuestiona la aprobación de las liquidaciones, ni mucho menos la procedencia de la capitalización invocada”.*

Entiende que la impugnación resulta además defectuosa en su base fáctica, que en autos se acompañaron dos liquidaciones claramente diferenciadas, correspondientes a honorarios regulados en primera instancia, en forma conjunta con la Dra. Verónica Collodet y honorarios regulados por la Cámara, exclusivamente a ella. Que ambos créditos fueron liquidados en fecha 09/06/2021 y aprobados judicialmente en fecha 08/07/2021, sin que hayan sido objeto de impugnación alguna, consolidándose así como deuda cierta, líquida y exigible.

Que sin embargo, la contraria omite toda referencia a esta circunstancia y presenta una única planilla, sin distinguir créditos ni titularidad.

Mediante providencia de fecha 14/04/2026 atento el estado de autos a los fines de resolver la impugnación de planilla planteada, pasan las presentes a la Técnica Contable a los efectos de que emita dictamen contable.

Mediante presentación de fecha 20/04/2026 09:14:27 (Mov E0013) la Técnica Contable emite dictamen.

Mediante providencia de fecha 28/04/2026 pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la impugnación que realizara la accionada respecto de la planilla que presentara la parte actora.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeatur constituye un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada. (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)"*.

3) Que previo a resolver considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de las actuaciones principales como así también de los presentes actuados.

En lo que respecta a las actuaciones caratuladas "PRATI, MARIA FERNANDA C/ VOMMARO, YOHANA MARISEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)". (EXPTE. VR-68809-C-0000), mediante providencia de fecha 08/07/2021 se aprueba en cuanto a lugar por derecho las planillas de liquidación por intereses de honorarios

presentada mediante escrito en SEON de fecha 09/06/2021 21:00:10 hs, la cual estipulaba las sumas de \$163.096,49 y \$41.284,65.

En cuanto a las presentes, mediante resolución de fecha 08 de septiembre de 2021 se mandó a llevar adelante la ejecución de honorarios de las Dras. Jazmín Cortés y Verónica Collodet contra Yohana M. Vommaro por el monto reclamado de \$204.381,14, con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 68 y 539 del CPC).

4) Dicho ello, dable es dejar asentado que conforme las presentaciones realizadas por las partes, en autos las fechas de inicio y de corte de los correspondientes intereses, como así también la aplicación de los intereses fijados en el precedente "Machín", no se encuentran cuestionadas, por lo que no me expediré al respecto.

Y por tal motivo, también corresponde decir que me apartaré del dictamen contable, pues tal se expide sobre extremos no cuestionados por las partes.

Sin perjuicio de que el único y escuálido fundamento esgrimido por el impugnante resulta ser *"vengo a impugnar la planilla de liquidación practicada, en tanto excede lo determinado en la sentencia firme"*; de la lectura de las liquidaciones que acompaña surge que -a diferencia de la ejecutante- no capitaliza intereses en forma periódica, liquidando intereses sobre los montos \$163.096,49 y \$41.284,65 desde el 9/6/2021 al 18/2/2026. Esto es, acepta una única capitalización de intereses conforme la liquidación aprobada en Expte. N° VR-68809-C-0000, correspondiendo dirimir sobre la procedencia o no de las restantes capitalizaciones liquidadas por la ejecutante en las planillas bajo análisis.

5) Para pronunciarme en autos tengo presente el criterio obligatorio sentenciado en "NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN" (Expte. N° VI-31096-C-0000; Se. Definitiva N° 102, del 2/10/2024) en el cual el máximo Tribunal rionegrino expusiera en relación a la aplicación del art. 770 inc. c) del CCCN que *"5.1.- Luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, la norma referida enumera en tres incisos las excepciones que, como tales, son de interpretación restrictiva. En lo que ahora es de interés, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial. /// Al respecto, se destaca en doctrina y jurisprudencia que no hay ninguna innovación en relación con el viejo art. 623 del Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo que los criterios técnicos desarrollados en torno*

*a dicha norma no han perdido vigencia (Viale Lescano, Domingo J., "La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de La Nación", p. 106, 1° edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2018). // Del análisis exegético del texto se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor".*

Y también la sentencia más reciente del máximo Tribunal rionegrino dictada en autos "QUATRO SRL C/ RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO) (EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) - QUEJA" (Expte. N° CI-12402-C-0000; Se. Definitiva N° 141, del 22/10/2025) en la que se asentara como doctrina: *"4.3. Pedido de capitalizaciones sucesivas en instancia de ejecución (art. 770 inc. c). En relación con la cuestión específicamente controvertida -esto es, si la capitalización de intereses procede una única vez con la primera liquidación judicial o tantas veces como esta se practique (semestralmente), mientras persista el incumplimiento del deudor moroso, tal como lo solicita el recurrente-, se anticipa que el planteo será desestimado. Tampoco en este punto existe un consenso doctrinario uniforme. Por un lado, se encuentra la posición que, con un criterio más flexible, sostiene que la capitalización procede cada vez que se practica una nueva liquidación. Desde esta perspectiva, surge el interrogante acerca de la periodicidad de dichas capitalizaciones, proponiéndose su interpretación por analogía con el plazo mínimo previsto para el anatocismo convencional en el art. 770, inc. a), del Código Civil y Comercial"... // "Sin perjuicio de que la propuesta de reforma resulte razonable, lo cierto es que, conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples. A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a) y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia"... // "Esta postura es, además, la que se desprende de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes recientes, el Máximo Tribunal sostuvo "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben*

*intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio". "La capitalización periódica y sucesiva (...) deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada." (CSJN, Fallos: 347:100; 347:472; 348:380, entre otros). Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de la parte actora, en cuanto pretende la capitalización semestral de intereses sobre el monto de condena y los honorarios regulados en la sentencia definitiva del 3 de septiembre de 2021, mediante una aplicación por analogía del art. 770, inc. a), al supuesto previsto en el inc. c) del mismo artículo".*

6) En el caso de marras, y como ya he sostenido, la parte accionada en su impugnación practica liquidación con los montos bases de las liquidaciones aprobadas en Expte. N° VR-68809-C-0000, esto es, consintiendo la capitalización de intereses producido en tal. De la lectura de las liquidaciones aportadas por la ejecutante, se observa que partiendo de las misma fecha y montos que la impugnante, capitaliza periódicamente los intereses que liquida; vgr. en el primer período del 09/06/2021 al 08/07/2021 y sobre el monto base de \$163.096,49, calcula \$7.339,34 en concepto de intereses, arrojando el total de \$170.435,83; para la postre, en el segundo periodo liquidar intereses desde el 09/07/2021 al 08/07/2022 sobre la base de \$170.435,83 y de allí en más calcula anualmente intereses incorporando como capital de cada periodo los intereses del periodo anterior; esto es, capitaliza intereses por cada periodo que liquida.

Siendo ello así, y conforme la jurisprudencia obligatoria citada, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada; y habiendo corroborado la liquidación practicada por la parte ejecutada, haré lugar a las liquidaciones que ésta parte acompaña.

7) Resta expresar que las costas de la presente incidencia serán impuestas a la ejecutante, en conformidad con lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota art. 62 del CPCC, y por el propio régimen de costas de los procesos ejecutivos art. 506 del CPCC.

Los honorarios se regularán teniendo presente lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 41 de la Ley N° 2212; y en especial, el criterio rector sentando por el STJRN en "REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION" (Expte. N° CI-38009-C-0000), adelanto que fijaré los honorarios en jus atento que los montos bases a considerar resultan ínfimos para respetar los mínimos

legales de aplicarse los porcentajes arancelarios.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la impugnación de liquidación presentada por la ejecutada; por ende, aprobar las liquidaciones presentadas por la accionada en fecha 16/3/2026 en movimiento VR-61617-C-0000-E0010, por las sumas \$237.947,12 y \$940.018,53.

2) Imponer las costas de la presente incidencia a la ejecutante, regulando los honorarios de la Dra. Fernanda Jazmín Cortés en la suma equivalente a 5 jus; y al Dr. Horacio Nello Pagliaricci en la suma equivalente a 5 jus. Cúmplase con el aporte de la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***